



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/82/2024-2.

ACTOR: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**A LAS PARTES Y CIUDADANÍA EN GENERAL.
P R E S E N T E.**

En la ponencia dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente electoral, que al rubro se indica, se dictó sentencia, que a la letra dice:

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por el actor.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALcingo/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, CON COPIA CERTIFICADA DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CITA, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.LA SUSCRITA **ALICIA VALENTE ROMERO, SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA**, DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 32, 111 Y 115, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.


ALICIA VALENTE ROMERO
SECRETARIA INSTRUCTORA "A" Y NOTIFICADORA



PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/82/2024-2.

ACTOR: JESÚS JUAN ROGEL SOTELO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/JDC/82/2024-2** promovido por el ciudadano **Jesús Juan Rogel Sotelo**, en su calidad de candidato a Presidente Municipal indígena del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/007/2024** emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para postular candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para contender en el Proceso Electoral ordinario 2023-2024.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actor/Promovente

Jesús Juan Rogel Sotelo.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo impugnado

Acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/007/2024** emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde Ecologista de México para postular candidatos a Presidente Municipal, y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, para contender en el Proceso Electoral ordinario 2023-2024.

Autoridad responsable/Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Consejo Estatal

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lineamientos

Lineamientos para el registro y asignación de candidatura indígenas que participaran en el proceso electoral 2023-2004 en el que se elegirá la Gobernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

Partido Verde

Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



GLOSARIO

Sala Regional

Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se tienen los siguientes:

- A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.** El primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del IMPEPAC, en sesión extraordinaria solemne, dio inicio formal al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones, e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- B. ACUERDO EMISIÓN DE LINEAMIENTOS DE REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.** Mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participarán en el Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.
- C. SENTENCIA TEEM/RAP/05/2023-1 Y SUS ACUMULADOS.** Con fecha veintiséis de enero, el Pleno de este Órgano Electoral, dictó sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y sus acumulados, sentencia por medio de la cual revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, por el cual se habían aprobado los Lineamientos anteriores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- D. EXPEDIENTE SUP-JE-27/2024 Y SU ACUMULADO.** Con fecha treinta de enero, el IMPEPAC, impugnó la sentencia dictada en autos del expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fue resuelta el día catorce de febrero de la misma anualidad y en razón de la cual la Sala Superior determinó revocar la sentencia dictada,
- E. SEGUNDA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM/RAP/05/2023-1 Y ACUMULADOS.** El veintitrés de febrero en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 acumulados, este Tribunal Electoral emitió una nueva sentencia en el expediente TEEM/RAP/05/2023-1 y acumulados, en la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023.
- F. ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/007/2024.** En fecha dos de abril, el Consejo Municipal, aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Verde, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente, así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente integrantes de la planilla del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- 1. JUICIO CIUDADANO.** El día catorce de abril, el promovente presentó ante este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano en contra del acuerdo impugnado.
- A. RECEPCIÓN Y TURNO.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, mediante proveído de fecha el quince de abril, la presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante la Secretaría General, acordó registrar el presente medio de impugnación bajo el número de expediente TEEM/JDC/82/2024 y en fecha dieciocho de abril, lo turnó a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Martha Elena Mejía.



B. ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO. Por acuerdo de fecha diecinueve de abril, la Magistrada Instructora, acordó radicar y admitir el Juicio Ciudadano y requirió a las autoridades responsables su respectivo informe justificativo, así como diversa documentación.

C. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no haber pruebas pendientes que desahogar se declaró cerrada la instrucción y se turnó el asunto a la secretaria respectiva para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral, como órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 136, 137, fracciones I y III, 141, 142, fracción I, 318, 321 y 340 del Código Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en ordenamiento legal en la materia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, por lo que se procede al siguiente estudio:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

1. **FORMA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 340, del Código se tiene por satisfecho dicho requisito, al advertirse que la demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre del actor, su constancia de acreditación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera el acto impugnado, invoca los preceptos violados, ofrece pruebas y hace constar su firma autógrafa.
2. **OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro del término de los cuatro días, que establece el artículo 328, párrafo segundo, del Código Electoral, pues el acto impugnado, bajo protesta de decir verdad, lo conoció el día once abril, por lo que el plazo se computo a partir del doce de abril al día quince de abril, de manera que al presentarse el juicio el catorce de abril, se estima que su presentación fue oportuna.
3. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Tal requisito se encuentra satisfecho, pues el juicio ciudadano, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación a sus derechos político electorales por parte de la autoridad responsable, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 343, del Código Electoral.
4. **DEFINITIVIDAD.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de su conocimiento, siempre y cuando, tales recursos ordinarios cubran, entre otros, el requisito de resultar formal y materialmente eficaces para restituir al actor en el goce de sus derechos político electorales transgredidos. De igual manera, ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido el conocimiento directo del medio de impugnación, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así, cuando se encuentre el caso en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales. Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2013, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, en donde se establece que la parte actora queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien lo ordinario sería agotar, en primera instancia, el recurso de revisión previsto por el artículo 319, fracción II, inciso a) del Código Electoral, por ser el medio de impugnación previsto por el legislador de la entidad para impugnar las resoluciones emitidas del Consejo Municipal, tal como lo es el acuerdo dictado por el Consejo Municipal para aceptar el registro de la lista presentada por el Partido verde de candidaturas a regidurías de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Tepalcingo Morelos, lo cierto es que, en el caso concreto, se está en presencia de una excepción al principio de definitividad.

En ese orden de ideas, el período establecido para las campañas electorales de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado es el comprendido entre el quince de abril al veintinueve de mayo, bajo ese contexto, obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, conllevaría un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, lo que pudiera tornar irreparable la violación alegada.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad es oportuno realizar el estudio de fondo del asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

El actor expresa ser una persona indígena y aduce que el acuerdo impugnado carece de estudio y exhaustividad, porque los candidatos de la planilla registrada, no cumplen con lo que señala el artículo 13 de los Lineamientos en materia indígena, así mismo que las constancias emitidas por las autoridades tradicionales, se debía anexar carta de antecedentes no penales y que el Partido Verde, postuló a la ciudadana Priscila Rojas Mejía, con un doble cargo.

QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. CAUSA DE PEDIR. El actor argumenta que a su juicio se han vulnerado sus derechos político electorales, pues la autoridad responsable emitió el acuerdo vulnerando así la real participación y libre autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas.

2. LA PRETENSIÓN del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a las autoridades responsables, para efecto de que dicten un nuevo acuerdo en el que se niegue el registro como candidatos indígenas a la planilla postulada por el Partido Verde.

3. LA LITIS consistirá en determinar si el acuerdo mediante el cual la responsable validó el registro postulado por el Partido Verde al Ayuntamiento de Tepalcingo, fue resuelto conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. METODOLOGÍA

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer promovente, con la precisión de que se analizarán de manera **conjunta**, sin que ello le genere perjuicio al actor, conforme al criterio sostenido por la Sala

Superior, en la Jurisprudencia 4/2000², intitulada: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Asimismo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 02/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable: o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El énfasis es propio.

En este apartado, y previo al análisis correspondiente, es necesario especificar, que de conformidad al principio de economía procesal, esta autoridad considera que no constituye una obligación legal la inclusión en el cuerpo del presente fallo y estima innecesario transcribir literalmente el acto impugnado, agravios y las alegaciones formuladas por el recurrente, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

debida consulta, sin que sea óbice de lo anterior, que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

2. AGRAVIOS. Del análisis al escrito de demanda se advierte que el promovente aduce, en esencia, como agravios los siguientes:

- La falta de exhaustividad en la aprobación de la autoadscripción indígena de las candidaturas al cargo de Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, postulados por el Partido Verde.
- Que el partido postuló a un doble cargo a la ciudadana Priscila Rojas Mejía.

El recurrente se duele de que la autoridad responsable no realizó un adecuado análisis a los registros respecto de la autoadscripción indígena del Presidente, Síndico y Regidores que postuló el Partido Verde, pues en su concepto no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13 de los lineamientos.

Por su parte la responsable en su informe justificativo refiere que las ciudadanas y ciudadanos Dámaso Sánchez Rosas como Presidente propietario, Ricardo Coyote Morales como Presidente suplente, Priscila Rojas Mejía como Síndica propietaria, Yazmin Silvestre Ortiz como Síndica suplente, Sergio Adrián Ortiz Sánchez como Primer Regidor propietario, Jesús Ortiz Pliego como Primer Regidor suplente, Priscila Rojas Mejía como Segunda Regidora propietaria, Antonieta Soriano Maceda como Segunda Regidora suplente, Diego Raymundo Guerrero Cortés Tercer Regidor propietario, y Filemón Cecilio Vásquez García como Tercer Regidor suplente, todos postulados por el Partido Verde, para integrar el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, sí cumplen a cabalidad con los criterios obligatorios, que fueron plasmados en los artículos 179 Bis y 184 del Código Electoral, en virtud de que las constancias respectivas fueron emitidas por autoridades reconocidas por la comunidad y se adjuntó la documentación soporte que acredita tal cumplimiento de los criterios obligatorios para determinar que si se acreditó la autoadscripción indígena calificada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Exponen que se realizó el estudio de las postulaciones indígenas únicamente de las candidaturas a las regidurías, en virtud de verificar el mínimo establecido en el artículo 18 del Código Electoral, y del similar 12 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

Refieren que respecto a la ciudadana Priscila Rojas Mejía como candidata propietaria a la Sindicatura y candidata propietaria a la Segunda Regiduría, el artículo 162 del Código Electoral, señala que en el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a Presidente Municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.

3. MARCO NORMATIVO.

Respecto al Código Electoral, en sus artículos 18, 179 Bis y 184, refieren lo siguiente:

Artículo 18...III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalhepantla y Temoac;
- 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
- **1 regidurías indígenas:** Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, **TEPALCINGO**, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquilténango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Artículo 179 Bis. *Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, **la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 184. En el caso de las candidaturas indígenas deberán entregar junto con su solicitud de registro, debidamente firmada por la o el candidato propuesto, además de los documentos señalados en los numerales I a VI, el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el **documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas, en términos de los artículos 178 y 180 de este código.**

Por su parte los artículos 11, 12 y 13 de los Lineamientos refieren lo siguiente:

"Artículo 11. Lo establecido en los presentes Lineamientos en materia indígena no limita a los partidos políticos y candidaturas independientes la posibilidad de que puedan postular candidaturas indígenas en distritos distintos a los establecidos por la legislación, es decir, los distritos III, IV y VIII.

En el caso de los ayuntamientos, la cantidad de regidurías indígenas a registrar establecidas por el código electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, por lo que los partidos políticos y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura, así como una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida, en ningún caso podrá ser una cantidad menor a la establecida por el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los presentes lineamientos.

En todo caso se regirán por lo establecido en el Código y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Para su reconocimiento como indígenas deberán cumplir con los criterios de autoadscripción calificada, conforme a lo establecido en el artículo 179 bis del Código."

Artículo 12. En las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías en consonancia a lo establecido en el artículo 18, fracción III inciso a) del Código cuando menos:

1 Regiduría indígena:

- **Tepalcingo**

Artículo 13. La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 Bis del Código, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

- a) Las asambleas comunitarias, o**
- b) Las autoridades administrativas, o**
- c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga:

<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-EU:06-03-2021.pdf>

Por otro lado, la Constitución Federal establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia. El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resoluciones contradictorios entre sí.

4. DECISIÓN.

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor son **infundados**, por las razones que enseguida se plasman.

Análisis del contexto respecto al requisito de autoadscripción calificada.

El punto de partida es el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales.

Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electorales.

Las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Estas acciones, como han sido entendidas por este órgano jurisdiccional, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, en los términos de la jurisprudencia 11/2015 denominada **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"**.³

En el caso en cuestión, cierto es que se ha configurado una acción afirmativa indígena que prescribe la postulación de personas indígenas en las listas de diputaciones de representación proporcional, así como de Ayuntamientos. Se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas.

Asimismo, puede reconocerse que el IMPEPAC es el órgano del Estado que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de estas postulaciones indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada.

Particularmente, aprobó el acuerdo con la clave IMPEPAC/380/2023, en los que se aprobaron los Lineamientos para el registro y asignación de candidatura indígenas que participaran en el proceso electoral 2023-2024,

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en el que se elegirá la Gubernatura, Diputaciones locales al Congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos.

Esto es, en principio se advierte que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa indígena se encuentran en el ámbito regulatorio del IMPEPAC.

Por su parte, en la sentencia del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior ha destacado que para que dicha medida sea eficaz, debe cumplirse en especial un parámetro:

- **Es exigible la acreditación de una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad.**

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/014, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulan a título individual o como miembros de un partido o movimiento político.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena,

⁴ Visto en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm> consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Capítulo V, denominado: "Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena".

Respecto a la falta de exhaustividad en la aprobación de la autoadscripción indígena de las candidaturas al cargo de Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Tepalcingo, se tiene que el artículo 13 de los lineamientos mencionan que la condición de un candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 Bis del Código Electoral, es decir, el candidato o candidata indígenas, para obtener su registro deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por:

- a) Las asambleas comunitarias, o
- b) Las autoridades administrativas, o
- c) Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.**

Así mismo para considerar que las autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el Catálogo de sistemas normativos.

Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021.

De lo anterior se tiene que las autoridades y comunidades facultadas para emitir la constancia de autoadscripción calificada, se tomara como referencia el Catálogo de sistemas Normativos y el catálogo de pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, respecto del catálogo de pueblos y comunidades indígenas se tiene que, en Tepalcingo, las comunidades y pueblos indígenas son las



siguientes: Adolfo López Mateos, Atotonilco, Cruz de jaramalla, El limón de cuachichinola, El tepehuaje, Huitchila, Ixtlilco el chico, **Ixtlilco el grande**, Los sauces, Pitzotlan, **Tepalcingo**, Zacapalco⁵.

Por otra parte, el numeral 53, inciso G, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos señala que la solicitud del registro de candidaturas que presenten los partidos políticos coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes, se presentará, según la elección de que se trate.

Asimismo, el artículo 54, inciso i de los Lineamientos antes descritos, menciona que la solicitud debe ir acompañada también de la constancia de auto adscripción calificada, expedida por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o autoridades tradicionales reconocida en cada comunidad.

Los referidos Lineamientos en materia indígena dispone en el numeral 5, que, para efectos de Lineamientos en materia indígena, se entenderá por **autoadscripción calificada, la condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula.**

Ahora bien, el actor parte de una premisa errónea al mencionar que la responsable excluyó al Presidente, propietario y suplente, de la calidad de indígena, porque al momento del análisis de los documentos, mencionaron que los mismos cumplían con la auto adscripción indígena, sin ser esta una obligación ya que **se realizó el estudio de las postulaciones indígenas únicamente de las candidaturas a las regidurías, en virtud de verificar el mínimo establecido en el artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, sin embargo, resulta de suma importancia destacar que el numeral 11 de los Lineamientos en materia indígena, señala que en las elecciones municipales la cantidad de

⁵ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/12/Proyecto%20catalogo%20SNi%20V3.pdf>, pagina 237.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

regidurías indígenas a registrar establecidas por el Código Electoral no deben considerarse un límite, sino un piso mínimo, **por lo que los partidos políticos y candidaturas Independientes podrán registrar candidaturas indígenas a presidencia municipal y sindicatura, así como una cantidad de regidurías indígenas mayor a la establecida**, en ningún caso podrá ser menor a la cantidad establecida en el artículo 18 del Código electoral y el artículo 12 de los lineamientos en mención.

En ese sentido, se advierte que el numeral 12 de los Lineamientos en materia indígena, establece que en las elecciones municipales los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular en las candidaturas a regidurías en consonancia a lo establecido en el artículo 18 fracción III inciso a) del Código Electoral y **en el Municipio de Tepalcingo corresponde cuando menos 1 regiduría indígena.**

De lo anterior tiene que de acuerdo a los lineamientos solamente se tomara en cuenta a los regidores para la postulación obligativa de personas indígenas, sin embargo, como lo señala el numeral 12 de los lineamientos postular al presidente y Síndico en esa misma calidad, solo es un piso mínimo en la maximización de sus derechos.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado se tiene que aprobaron las solicitudes de registro del Partido Verde de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	CALIDAD
Presidente municipal	Damaso Sánchez Rosas	Propietario
Presidente municipal	Ricardo Coyote Morales	Suplente
Síndico	Priscila Rojas Mejía	Propietario
Síndico	Yazmin Silvestre Ortiz	Suplente
Primera Regiduría	Sergio Adrián Ortiz Sánchez	Propietario Persona indígena
Primera Regiduría	Jesús Ortiz Pliego	Suplente Persona indígena
Segunda Regiduría	Priscila Rojas Mejía	Propietario Persona indígena
Segunda Regiduría	Antonieta Soriano Maceda	Suplente Persona indígena
Tercera Regiduría	Diego Raymundo Guerrero Cortes	Propietario Persona indígena



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

		LGBTIQ+
Tercera Regiduría	Filemón Cecilio Vásquez García	Suplente Persona indígena

Ahora bien, respecto al ciudadano **Dámaso Sánchez Rosas**, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal como propietario y **Jesús Ortiz Pliego**, en su calidad de primer regidor suplente, se tiene que de acuerdo a las solicitudes de las candidaturas en el apartado donde les cuestionan: **¿se considera usted candidato indígena?**, marcaron la casilla en la respuesta "si", en razón de lo anterior, adjuntaron la constancia de autoadscripción calificada que fue firmada por el **C. Ramón Salazar Valero**, en su carácter de Presidente del Comisario Ejidal de Ixtlilco el grande.

Lo anterior se convalida con el oficio de fecha diez de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, mediante el cual envían la cédula de información de los sistemas normativos como enseguida de muestra:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Así mismo, del Catalogo de pueblos y comunidades indígenas, se tiene que de la comunidad de Ixtlilco el grande las autoridades reconocidas en la comunidad son el **Ayudante Municipal y el Comisariado Ejidal**⁶.

En la misma se menciona que la comunidad si cuenta con algún documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada pero no está especificado.

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, si ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024, **lo cual se hará de la siguiente forma: oficio o documento firmado por autoridad representativa.**

La misma información consta en la cédula para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de tomas de decisión de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos⁷

Además, en el apartado V.5 que establece textualmente lo siguiente: **¿La comunidad tiene considerado cual será la forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada?**

	Marque con una x la opción que corresponda
SÍ	X
NO	

¿Cuál será la forma?

	Marque con una x la opción que corresponda
Acta de asamblea	

⁶Consultable en <https://impepac.mx/wpcontent/uploads/2023/12/Proyecto%20catalogo%20SNI%20V3.pdf>, pagina 261.

⁷Consultable en https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/12/Cat_PNorm/TEPALCINGO.pdf, a fojas 205.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Oficio o documento firmado por autoridad representativa.	x
Oficio o documento firmado para más de autoridad representativa.	
Otra (especifique cual)	

En razón de lo anterior las constancias de autoadscripción calificada relacionadas a los candidatos **Dámaso Sánchez Rosas**, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal como propietario y **Jesús Ortiz Pliego**, en su calidad de primer regidor suplente, **sí cumplen** como lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos.

Ahora bien, respecto de los ciudadanos Ricardo Coyote Morales, como Presidente suplente, Priscila Rojas Mejía como Síndica propietaria, Yazmin Silvestre Ortiz como Síndica suplente, Sergio Adrián Ortiz Sánchez como Primer Regidor propietario, Priscila Rojas Mejía como Segunda Regidora propietaria, Antonieta Soriano Maceda como Segunda Regidora suplente, Diego Raymundo Guerrero Cortes Tercer Regidor propietario, y Filemón Cecilio Vásquez García como Tercer Regidor suplente, se tiene que de acuerdo a las solicitudes de las candidaturas en el apartado donde les cuestionan: **¿se considera usted candidato indígena?**, marcaron la casilla en la respuesta "sí", en razón de lo anterior, adjuntaron la constancia de autoadscripción calificada que fue firmada por el **c. Luis Quintero Sol**, en su carácter de Presidente del Comisario Ejidal de Tepaltzingo, del Municipio de Tepaltzingo, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por su parte respecto de Tepalcingo Cabecera Municipal se tiene que las autoridades reconocidas en la comunidad son el **Comisariado Ejidal y la Mayordomía⁸**.

Por otra parte, para el actual proceso electoral local, si ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024, **lo cual se hará mediante oficio o constancia entregado por autoridad representaba.**

Además, en el apartado V.5⁹ que establece textualmente lo siguiente: **¿La comunidad tiene considerado cual será la forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada?**

	Marque con una x la opción que corresponda
SÍ	X
NO	

¿Cuál será la forma?

	Marque con una x la opción que corresponda
Acta de asamblea	
Oficio o documento firmado por autoridad representativa.	X
Oficio o documento firmado para más de autoridad representativa.	

⁸ <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/12/Proyecto%20catalogo%20SNi%20V3.pdf>, pagiana 257.

⁹ https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/12/Cat_PNorm/TEPALcingo.pdf, pagina 267.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Otra (especifique cual)	
-------------------------	--

Ahora bien, esta autoridad electoral considera que las constancias emitidas a los candidatos del Partido Verde, son un documento viable y por lo tanto es suficiente para otorgarle las calidades de autoadscripción calificada por las siguientes consideraciones.

De las constancias de autoadscripción indígenas se desprende lo siguiente:

- Las constancias son emitidas por los Comisariados Ejidal de Ixtlilco el grande y Tepalcingo, Morelos.
- Con base en el Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos, Ixtlilco el grande y Tepalcingo, están considerados como pueblo o comunidad indígena.
- Se les reconoce la vecindad, arraigo y residencia de los mismos en las comunidades reconocidas.
- Finalmente, reconocen la hermandad que une a los ciudadanos con las comunidades de Ixtlilco el grande y Tepalcingo, Morelos, compartiendo sus usos y costumbres.

Cuestiones que resultan coincidentes con las constancias presentadas para sus registros como la credencial para votar y el acta de nacimiento que fortalecen lo sostenido por las autoridades facultadas, en el sentido de que los candidatos son nativos de las comunidades de Ixtlilco el grande y Tepalcingo, Morelos y residen en dicha comunidad.

Lo cual está conforme con el Ayuntamiento de los candidatos que aspiran a representar, de tal forma, se hace evidente que los candidatos cuentan con un vínculo acreditado con la comunidad indígena.

Esto encuentra coincidencia, atendiendo el caso en concreto, al estar vinculado un derecho de una persona que se caracteriza por indígena, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a realizar un análisis de fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

aplicando perspectiva intercultural, tomando como base la jurisprudencia 19/2018 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**.

Mismos que como lo establecen los multicitados lineamientos indígenas, así como el Catálogo de sistemas normativos son de manera **ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa**.

Así, se ha considerado que la perspectiva que debe utilizarse para valorar las pruebas con las que se pretende acreditar la calidad de indígena para ser postulado por un partido político debe estar orientado a proteger a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para que, en realidad, sean ellos quienes ocupen los espacios reservados mediante acciones afirmativas.

En ese contexto en la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017 se determinó que las constancias con las que se pretendiera acreditar la autoadscripción calificada, debían ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas, y **deben valorarse con una perspectiva intercultural, hecho que en el caso aconteció**.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el promovente, respecto de que se debía anexar carta de antecedentes no penales respecto de los requisitos para poder expedir las constancias de autoadscripción, se advierte que, con base en el Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos, las comunidades de Ixtlilco el grande, y Tepalcingo, mencionaron que las comunidades ya tenían formas de expedir las constancias de autoadscripción, y que se haría mediante oficio o documento firmando por la autoridad representativa.¹⁰ sin que se plasmara la exigencia que fuera de forma conjunta.

¹⁰ https://impepac.mx/wp-content/uploads/2023/12/Cat_PNorm/TEPALcingo.pdf, paginas 215, 216, 266 y 267.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Finalmente, contrario a lo manifestado por el actor cuando expone que ninguna persona puede ser postulada a un doble cargo, siendo que el Partido Verde, postuló a la ciudadana Priscila Rojas Mejía como candidata propietaria a la Sindicatura y candidata propietaria a la Segunda Regiduría, no debe pasar desapercibido, que el artículo 162 del Código Electoral, señala que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, **salvo el caso de la elección de los miembros de Ayuntamiento, los candidatos a presidente municipal podrán ser registrados como primer regidor y el candidato a Síndico Municipal como segundo regidor en la lista de regidores a que se refiere el artículo 112, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado.**

Derivado de lo antes citado, se advierte que si bien es cierto el citado numeral 162 establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, también se establecen dos excepciones puntuales a dicha regla, **siendo los casos de los candidatos a Presidente y Síndico Municipal, los cuales podrán ser postulados de forma simultánea como Primer y Segundo Regidor, respectivamente, por lo que las postulaciones de la ciudadana Priscila Rojas Mejía, fueron conforme a derecho.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por el actor.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/007/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARÍA GENERAL